



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73585-40-89-001-2023-00156-00 (6947)
De : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs.: ASTRID CALDERON SANCHEZ

Ante este Despacho el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **ASTRID CALDERON SANCHEZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a pretensiones de la demanda;

“1) PAGARE N° 066256110000230:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$23.400.000 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2. \$515.627, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde agosto/08/2022 a octubre/13/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización.

1.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

“2) PAGARE N° 066256110000230:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 \$13.300.000 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.2. \$1.378.551, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Marzo/14/2023 a octubre/13/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización.

2.3 Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el Numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Claramente observa el Despacho que se está ejecutando el pagaré **No. 066256110000230**, tanto en la pretensión 1. Como en la pretensión 2.; sin embargo estas relacionan valores de capital vencido y acelerado totalmente diferentes, así como el valor tasado como intereses corrientes de las dos pretensiones ya referidas en el presente proveído; razones éstas por las cuales el Despacho considera que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito

principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se rechazará.

RECONOCER al Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, como apoderado Judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef46ed89a6b8c251ae51b9ed24b200606d36c299f8c0151d614037d532544c2**

Documento generado en 08/11/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>